

**Nº de Expte.:** /19  
**Procedimiento:** INFORME  
**Interesado:**  
**Ref.:**

## **ANTECEDENTES:**

**Primero.-** El Sr. Secretario del Ayuntamiento de ....., solicita informe jurídico en relación a lo actuado en dos expedientes sancionadores instruidos contra una misma funcionaria municipal.

Del contenido del escrito se deduce que el informe ha de pronunciarse respecto de tres cuestiones:

- Si son correctas las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en relación a la recusación de uno de los testigos.
- La posibilidad de unificar (acumular) en un mismo expediente sancionador otros expedientes incoados por hechos ocurridos en el mismo momento en el que sucedieron los hechos del primero de los expedientes, estando presentes las mismas personas.
- La posible suspensión del expediente disciplinario incoado, ante la situación de baja médica del empleado.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

### **LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)
- ✓ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** En relación a las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la recusación de uno de los testigos, hemos de partir de que la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas resulta aplicable a la tramitación del procedimiento disciplinario, al no aparecer excluido éste en su Disposición Adicional Primera. Dicho esto, vemos que el artículo 77.1 LPAC, al regular los medios de prueba, nos remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

Resultan aplicables por tanto, en relación a la recusación de uno de los testigos, los artículos 377 y siguientes de la LEC, de donde resulta que habrá de tenerse en cuenta en el procedimiento disciplinario, tanto la posible tacha de testigos, como su eventual negación.

En el caso que nos ocupa, se deduce del escrito y documentación remitida que, el mantenimiento en su condición, de uno de los testigos, tras presentarse recusación respecto del mismo por la funcionaria expedientada, implica que se ha estimado la negación de la tacha presentada por el testigo recusado, siendo este el carácter que, a juicio de quien suscribe el presente informe, debe otorgarse al escrito presentado por el testigo recusado, en fecha 25 de marzo de 2019, aún cuando el interesado lo haya denominado recurso de reposición.

La recusación de uno de los testigos es, de conformidad con el artículo 74 LPAC, una cuestión incidental y, por tanto, no es un acto susceptible de recurso de reposición, por lo que se considera correcta la actuación del Ayuntamiento, si bien, deberá inadmitirse expresamente el recurso de reposición interpuesto, alegando en tal caso la concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el artículo 116. c) LPAC.

**Segunda.-** En cuanto a la posibilidad de unificar en un mismo expediente disciplinario, otros expedientes incoados a un mismo funcionario, por hechos acaecidos en un mismo momento, resulta de aplicación el artículo 57 LPAC, conforme al cual, *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo*

*órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.*

Deberá determinarse por tanto por el órgano administrativo que inició el procedimiento disciplinario, si existe identidad sustancial o íntima conexión y resolver en tal sentido sobre su acumulación en un único procedimiento.

**Tercera.-** Sobre la posible suspensión del expediente disciplinario ante la situación de baja médica del empleado, nos remitimos a la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, 208/2019, de 20 de febrero, (rec. 1314/2017), la cual, en resolución de un recurso de casación, analiza si puede considerarse causa de suspensión en la tramitación de un procedimiento disciplinario, con la consiguiente interrupción del plazo para resolver, la baja médica del interesado, en los términos, actualmente, del artículo 25 de la LPAC, el cual prevé que “en los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución”. Indica esta sentencia que esta cuestión no puede recibir una respuesta unívoca, al entender que *“no se debe excluir que la situación de baja médica del interesado justifique la suspensión del procedimiento cuando sea de tal naturaleza que impida materialmente llevar a cabo la instrucción del expediente o sitúe al interesado en una posición de indefensión material. En tales supuestos sí cabría apreciar que hay causa para suspender el procedimiento. En cambio, cuando no suceda lo primero, ni se den circunstancias que produzcan lo segundo, no habrá motivos atribuibles al interesado para esa suspensión”.*

En consecuencia, como la propia sentencia continúa señalando, será preciso tener presentes las circunstancias del caso, es decir, la naturaleza de la enfermedad, la infracción de que se trate y las actuaciones que en atención a los hechos y sus circunstancias sean necesarias realizar para sustanciar el expediente.

Asimismo, destaca la sentencia la importancia de tener en cuenta si la iniciativa de la suspensión procede de la Administración o del empleado público, ya que el establecimiento de un plazo para resolver es una garantía para el administrado y un límite a la potestad sancionadora de la Administración, por lo que considera que no debe haber, en principio, obstáculos para acordar la suspensión, con la consiguiente interrupción del cómputo del plazo, si la suspensión la solicita el expedientado por encontrarse en situación de baja médica cuando alegue dificultades para defenderse. Sin embargo, cuando la suspensión la pretenda la Administración, ésta *“habrá de*

*justificar qué concretas razones exigen esa suspensión, y en particular, qué actuaciones no pueden llevarse a cabo con las garantías debidas por esa causa”.*

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Deberá acordarse de forma expresa la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por uno de los testigos recusados, aún cuando la recusación haya sido desestimada por el Ayuntamiento,

**SEGUNDA.-** Es posible la acumulación de procedimientos disciplinarios siempre que se den los supuestos de hecho necesarios, esto es, identidad sustancial o íntima conexión entre los distintos procedimientos.

**TERCERA.-** La suspensión de la tramitación del procedimiento disciplinario, y por tanto del plazo para resolver y notificar su resolución, con fundamento en la baja médica del expedientado, será posible, únicamente, en aquellos casos en que la enfermedad sea de tal naturaleza que impida materialmente llevar a cabo la instrucción del expediente o situé al interesado en una posición de indefensión material, debiendo justificarse qué concretas razones exigen la suspensión y qué actuaciones no pueden llevarse a cabo con las garantías debidas para esa causa.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,  
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS